

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7635 LEY 9/1976, de 8 de abril, de fijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.

El artículo quinto del Decreto mil trescientos ochenta/mil novecientos setenta y dos, de veinticinco de mayo, dispone que el primer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente se implantará con carácter general en el curso académico mil novecientos setenta y cinco mil novecientos setenta y seis.

Para ello, por Decreto ciento sesenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de enero, se aprobó el Plan de Estudios de Bachillerato.

El artículo ciento ocho de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa creó los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados de Bachillerato, a los que encomendó la enseñanza de este nivel en los Centros estatales, y dispuso que el Gobierno fijase los coeficientes correspondientes a estos Cuerpos y presentase a las Cortes, para su aprobación, las plantillas de los mismos.

Por Decreto dos mil cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, se asignó a tales Cuerpos coeficiente.

Procede ahora, en consecuencia, para completar el mandato de la Ley General de Educación y ultimar el cuadro de medidas conducentes a la implantación del Bachillerato, fijar las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados de Bachillerato.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La nueva plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en siete mil setecientas plazas, con un incremento de mil seiscientos setenta y siete plazas sobre las existentes en las actuales plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Institutos de Enseñanza Media y de Catedráticos Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en trece mil plazas, con un incremento de siete mil ochocientos veintisiete sobre las existentes en la actual plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Institutos de Enseñanza Media.

Artículo tercero.—Se declaran amortizadas las plazas de las plantillas de los Cuerpos correspondientes a los funcionarios que, en cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley catorce/mil novecientos setenta, General de Educación, se integren en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados de Bachillerato, respectivamente. Aquellos Cuerpos quedarán en situación de «a extinguir» con las plazas correspondientes a los funcionarios en activo que no se integren.

Artículo cuarto.—Uno. La dotación de las nuevas plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios de Bachillerato y Profesores Agregados de Bachillerato, en los Presupuestos Generales del Estado, se realizará con efectos de uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

Dos. Para la financiación del gasto que origine la presente Ley se autoriza al Ministerio de Hacienda, a iniciativa del de Educación y Ciencia, para realizar las transferencias precisas entre los créditos de la Sección dieciocho, Servicio cero cuatro, dándose de baja definitiva los créditos de personal contratado, sin que en ningún caso pueda producirse un incremento de aquél.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para proceder a la provisión de las plazas durante el año anterior a la fecha de efectividad de la presente Ley. Las tomas de posesión y sus efectos económicos no podrán, sin embargo, tener lugar con anterioridad a dicha fecha.

Dicha provisión no podrá en ningún supuesto perjudicar los derechos de los funcionarios que en su día se integren en los nuevos Cuerpos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en su artículo cuarto, uno, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en el Palacio de la Zarzuela a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

7636 LEY 10/1976, de 8 de abril, para reestructurar las plantillas de los Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicación.

Conforme a lo establecido en la disposición final segunda de la Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, las plantillas de los Cuerpos y Escalas de Correos y Telecomunicación se fijaron por Decreto cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, estableciéndose un sistema de financiación de las plazas de nueva creación basado en la liberación de créditos producida como consecuencia de la amortización de plazas en los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación prevista en la Ley de once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, pero comprobado que el proceso de consolidación del total de puestos de trabajo señalados en el citado Decreto es muy lento y no guarda proporción con el aumento de necesidades que se han producido en estos últimos años, hasta el punto de que aún existe un déficit de mil ochocientos cincuenta y cuatro puestos en Correos y quinientos ochenta y siete en Telecomunicación, es preciso establecer una adecuada forma de dotación de las plantillas afectadas para que no se produzcan perturbaciones en los planes de expansión de los servicios que tiene previstos la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo cuarto de la Ley noventa y tres/mil novecientos sesenta y seis, y respondiendo a los más estrictos criterios de valoración de los puestos de trabajo a desempeñar por los Cuerpos Técnicos de Correos y de Telecomunicación en orden a niveles de actuación de más alto rango directivo, se estima necesario continuar la amortización de sus correspondientes plantillas hasta que queden reducidas a quinientas y cuatrocientas cincuenta plazas, respectivamente, si bien, cuando las amortizaciones realizadas en los mismos hayan reducido sus dotaciones a los límites fijados por el Decreto cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete (novecientas cincuenta plazas para el Cuerpo Técnico de Correos y seiscientas para el de Telecomunicación), cada nueva plaza amortizada en los Cuerpos Técnicos de Correos o de Telecomunicación originará un aumento equivalente en los Cuerpos Ejecutivos de Correos o de Telecomunicación, con lo que quedarán cubiertas las necesidades con arreglo a su nivel y función.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada en las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las quinientas setenta plazas del Cuerpo Especial Ejecutivo de Correos que faltan para completar la plantilla que para dicho Cuerpo fijó el Decreto cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, en aplicación a lo dispuesto en la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se dotarán presupuestariamente de la siguiente forma:

Ciento cincuenta plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Ciento cincuenta plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Ciento cincuenta plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Ciento veinte plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo segundo.—Las mil doscientas ochenta y cuatro plazas del Cuerpo Auxiliar de Correos que faltan para completar la plantilla que para dicho Cuerpo fijó el Decreto cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, en aplicación a lo dispuesto en la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se dotarán presupuestariamente de la siguiente forma:

Trescientas veinticuatro plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Trescientas veinte plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Trescientas veinte plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Trescientas veinte plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo tercero.—Las cincuenta y seis plazas del Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación que faltan para completar la plantilla que para dicho Cuerpo fijó el Decreto cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, en aplicación a lo dispuesto en la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se dotarán presupuestariamente de la siguiente forma:

Veinte plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Veinte plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Dieciséis plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo cuarto.—Las trescientas cuarenta plazas de la Escala Auxiliar Mixta de Telecomunicación que faltan para completar la plantilla que para dicha Escala fijó el Decreto cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, en aplicación a lo dispuesto en la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se dotarán presupuestariamente de la siguiente forma:

Cien plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Cien plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Cien plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Cuarenta plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo quinto.—Las cien plazas de la Escala Auxiliar Mecánica de Telecomunicación que faltan para completar la plantilla que para dicha Escala fijó el Decreto cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, en aplicación a lo dispuesto en la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se dotarán presupuestariamente de la siguiente forma:

Treinta y cinco plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Treinta y cinco plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Treinta plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo sexto.—Las noventa y una plazas del Cuerpo de Ayudantes de Telecomunicación que faltan para completar la plantilla que para dicho Cuerpo fijó el Decreto cuatrocientos cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo, en aplicación a lo dispuesto en la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se dotarán presupuestariamente de la siguiente forma:

Treinta y una plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Treinta plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Treinta plazas en uno de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Artículo séptimo.—En el año anterior al de la vigencia de cada uno de los aumentos previstos en la presente Ley, la Administración podrá convocar las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos o Escalas a que la misma se refiere, a fin de que quienes obtengan plaza puedan iniciar la prestación de sus servicios a partir de uno de enero siguiente.

Disposición final única.—En los Presupuestos Generales del Estado de cada uno de los ejercicios anteriormente citados se incluirán las dotaciones precisas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

7637

LEY 11/1976, de 8 de abril, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 16, «Ministerio de la Gobernación», de un crédito extraordinario de 65.000.000 de pesetas, para satisfacer la parte correspondiente al Estado de importe de las hospitalidades y gastos de curación causados por el personal de las Fuerzas de Policía Armada y sus familiares correspondientes al pasado ejercicio económico de 1975.

El crédito que se figuró en el Presupuesto para mil novecientos setenta y cinco de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación», para satisfacer la parte correspondiente al Estado de las hospitalidades y gastos de curación de los miembros componentes de las Fuerzas de la Policía Armada y sus familiares, ha resultado notoriamente insuficiente ante la cuantía de las obligaciones que por dicho concepto se han presentado durante el transcurso del mismo.

Para paliar dicha insuficiencia se tramitó un expediente de suplemento de crédito, siguiendo al efecto los trámites establecidos por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, expediente que obtuvo el informe favorable de esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de conformidad del Consejo de Estado.

Terminado el año mil novecientos setenta y cinco, en el que se causaron las obligaciones y a cuyo Presupuesto se imputaban los recursos como suplementarios, procede modificar la forma de concesión por la de crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de sesenta y cinco millones de pesetas al vigente Presupuesto de la Sección dieciséis, «Ministerio de la Gobernación»; servicio cero siete, «Dirección General de Seguridad»; capítulo dos, «Compra de bienes corrientes y de servicios»; artículo 25, «Gastos especiales para funcionamiento de los servicios»; concepto doscientos cincuenta y cuatro, «De la Policía Armada»; subconcepto adicional, con destino a satisfacer la parte correspondiente al Estado del importe de las hospitalidades causadas por el personal de las Fuerzas de la Policía Armada y sus familiares, gastos de curación y material sanitario, con relación a obligaciones causadas en el año mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a ocho de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA